

**Expediente N° 218/2022**  
**Resolución N.º 314/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Petrer

VISTA la reclamación número **218/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Petrer y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación el 20 de julio de 2022 ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2022/2343095. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Petrer a una solicitud de acceso a información pública presentada el 6 de mayo de 2022, con número de registro 2022-E-RE-2491, en la que pedía, en su calidad de delegado de Personal del Ayuntamiento por parte del sindicato SEP-Comunitat Valenciana, acceder al *expediente completo del proceso selectivo para cubrir por mejora de empleo los puestos de Oficial de la Policía Local convocados en diciembre de 2017, no teniendo inconveniente en que se anonimicen cuantos datos sean necesarios.*

Como motivación de su reclamación, D. [REDACTED] exponía lo siguiente:

*El 6 de mayo de 2022 presente una solicitud de acceso a información pública en el Ayuntamiento de Petrer. En fecha 20 de julio de 2022 no he recibido comunicación ni notificación alguna al respecto, ni, evidentemente, se me ha informado de que se haya resuelto el procedimiento. Sobre esta inacción municipal he presentado una queja al Síndic de Greuges, pero la administración municipal continua silente e inactiva. Con arreglo a la normativa valenciana se ha desestimado mi solicitud, por silencio administrativo (adjunto la solicitud y el justificante de la presentación). La información que solicité constituye información pública y no es de aplicación ninguno de los límites para ejercer mi derecho de acceso, ni requiere de reelaboración. Solicito que se anule la desestimación por silencio administrativo de mi solicitud y se estime mi solicitud de acceso a información pública, de modo que se me facilite acceso electrónico a toda la documentación que se refiere en la instancia adjunta (tan solo en caso de no ser posible el acceso electrónico será procedente la entrega de copia en formato papel). Cabe señalar que la solicitud de acceso a información pública la tramito en mi condición de delegado sindical y que el Ayto. de Petrer ha antepuesto la respuesta a terceros que han solicitado acceso a información pública antes que la mía, pese a haber presentado antes mi instancia. Mi solicitud de acceso a información pública ni tan siquiera tiene asignado expediente (pese a que la instancia tuvo entrada en el registro electrónico municipal el día el 6 de mayo de 2022 (dos meses y 14 días antes). El expediente*

4642/2022, también en materia de acceso a información pública se inició mediante la presentación de la instancia de otro ciudadano en fecha 17 de junio de 2022 (1 mes y 11 días después de que yo presentase la mía) y la notificación de su resolución fue puesta a disposición del solicitante en fecha 22 de junio de 2022. La resolución fue desestimatoria y ha sido impugnada por el solicitante ante el Consell de Transparencia.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Petrer por vía telemática, instándole con fecha de 21 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 25 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 1 de agosto de 2022 se recibió contestación al requerimiento por parte del Ayuntamiento de Petrer, en el que informaba al Consejo de Transparencia:

[...] *Que la solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] en fecha 6 de mayo de 2022, ha sido contestada por el concejal delegado de Personal el 29 de julio de 2022. Se adjunta copia de la contestación.*

La contestación ofrecida por el citado concejal al ahora reclamante era la siguiente:

[...] *Recabados datos del departamento de Personal, respecto a los motivos alegados por el Sr. [REDACTED] constan reiteradas peticiones de cancelación de la bolsa referida y de cese de los oficiales nombrados por mejora de empleo, así como de convocatoria del proceso selectivo para cubrir las plazas vacantes de oficial de la Policía Local. Respecto a la cancelación de la bolsa y cese de los oficiales nombrados por mejora de empleo, ambas peticiones han sido resueltas:*

*- Por Decreto de Alcaldía núm. 1557, de 02/06/2020, se resolvió sobre la solicitud de fecha 22/02/2020, realizada por [REDACTED], sindicato SPPLV¿BCV, don [REDACTED] y don [REDACTED], sindicato SEP-CV. Contra este decreto, fue interpuesto recurso de reposición por el Sr. [REDACTED], que fue desestimado por decreto de Alcaldía núm. 3357, de 02/12/2020.*

*- solicitud de fecha 14/07/2021, realizada por [REDACTED], que fue contestada por el concejal delegado de Personal en fecha 11/08/2021.*

*Respecto a la convocatoria de las plazas de oficial, señalar que con fecha 09/06/2022, la Junta de Gobierno Local ha aprobado las Bases específicas para cubrir seis plazas de oficial de la Policía Local. Esta concejalía, por lo que respecta al acceso al expediente del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de empleo temporal para el desempeño, por mejora de empleo, de puestos de trabajo de oficial de la Policía Local, iniciado con fecha 14/12/2017, con la aprobación de las bases específicas y finalizado el día 13/04/2018, con la aprobación de la bolsa resultante del proceso selectivo, propone a la Alcaldía:*

*Vista la propuesta de resolución PR/2022/3774 de 29 de julio de 2022.*

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Permitir el acceso a la información obrante en dicho expediente, y dado que es un expediente en papel, el acceso deberá realizarse de la siguiente manera:

*- En primer lugar, por el departamento de Personal se ha de proceder a la disociación o anonimización de los datos personales que figuren en el expediente.*

*- Cumplido lo anterior, se dará acceso al solicitante, [REDACTED] a la información que obre en el expediente de referencia, poniéndolo a su disposición para su consulta en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Petrer, el próximo 27 de septiembre de 2022, a las 10:30 horas. [...]*

**Tercero.** – Considerando lo manifestado por el Ayuntamiento de Petrer en su escrito, este Consejo remitió un escrito al reclamante el 16 de agosto de 2022, solicitando informase, en el plazo de diez

días, si con la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Petrer consideraba que su reclamación había sido satisfecha.

El día 23 de agosto se recibió la respuesta del reclamante, en la que ponía en conocimiento del Consejo lo siguiente: [...] *he de decir que la información recibida no satisface mi reclamación ya que me emplaza al 27 de septiembre de 2022 para poder acceder a dicho expediente al no estar digitalizado y tener que proceder a la anonimización de datos por lo que de momento no tengo acceso a la información que he solicitado. Entiendo por tanto que hasta que no llegue el referido día no podré tener acceso a la información solicitada y será en ese momento cuando mi reclamación haya sido resuelta.*

**Cuarto.** - Teniendo en cuenta lo comunicado por el reclamante, este Consejo le remitió nueva notificación el 4 de octubre de 2022, esto es, una vez transcurrida la fecha de 27 de septiembre fijada por el Ayuntamiento de Petrer para darle acceso a la información solicitada, pidiendo de nuevo que informase, en el plazo de diez días, si con la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Petrer consideraba que su reclamación había sido satisfecha.

El mismo día 4 de octubre de 2022 se recibió la respuesta del reclamante, en la que contestaba: [...] *deseo indicar que si bien el día 27 de septiembre de 2022 tal y como se me indicó por el Ayuntamiento de Petrer, en la notificación de fecha 29 de julio de 2022, acudí físicamente al Ayuntamiento de Petrer para acceder al expediente administrativo completo del proceso selectivo de mejora de empleo de oficiales. Sobre el acceso al expediente quiero señalar las siguientes anomalías:*

- *Es cierto que se me hizo entrega del expediente de forma física, en una de las dependencias del Ayuntamiento. Que la Jefa del Departamento de Personal me indico que podía anotar lo que desease y me facilitarían papel y bolígrafo si lo necesitaba, pero para mi sorpresa me indico que no podía hacer fotografías ni fotocopias de la documentación. Que esto fue muy sorprendente ya que la administración ha dispuesto de casi dos meses desde que me realizó le referida notificación para preparar el expediente, esgrimiendo entre otros motivos para su tardanza que debía proceder a la anonimización del mismo. Que esa anonimización realizada permitiría el acceso a dichos documentos como a obtener copia.*

- *Igualmente la Jefa del Departamento de Personal me indica que va a haber una persona de su Departamento junto a mi mientras que proceda a su visualización.*

- *Nada más abrir el expediente, que posiblemente pudiera contener más de 500 folios, no observé ningún índice como preceptúa la normativa, ni tampoco existía ningún tipo de numeración de las hojas, esto hizo muy ardua la tarea de encontrar toda la información de forma rápida. Todo ello pese a haber dispuesto como ya he indicado de casi dos meses para que el Departamento de Personal preparase la documentación. Sobre esta forma de presentación de los documentos del referido expediente, entiendo que se hizo vulnerando los principios exigibles a toda administración.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la

jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Petrer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018), y se enmarca dentro de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo, encontrando su acomodo en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores (art. 62 y 64), la Ley Orgánica de Libertad Sindical (art. 10) y el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 40) que garantizan el derecho de los representantes de los trabajadores a obtener información de interés para los trabajadores dentro de su ámbito de representatividad para el correcto y eficaz desarrollo de su actividad sindical como un medio de acción sindical (Resol. del exp. 60/19, 73/19, 7/22, entre otras).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, hemos de partir de la base de que, como bien reconoce el reclamante, en su escrito de 4 de octubre, el Ayuntamiento de Petrer puso a su disposición, con fecha 27 de septiembre de 2022, el expediente administrativo completo del proceso selectivo de mejora de empleo de oficiales, cuyo derecho de acceso fue reconocido en fecha 29 de julio de 2022.

Sobre las anomalías que denuncia en relación con el acceso al expediente, tales como la inexistencia de un índice o la falta de numeración de los folios que lo conforman, no es competencia de este Consejo pronunciarse sobre ello.

Únicamente, hacer constar que la formalización del acceso a la información viene regulada en el artículo 36 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, que establece que *“El régimen sobre la formalización del acceso a la información es el previsto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de desarrollo de esta ley.*

*Será gratuita la puesta a disposición de la información por medios electrónicos o por comparecencia en la sede del órgano administrativo que la custodie. Sin embargo, la expedición de copias o la transformación de la información a un formato diferente del original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones, de acuerdo con la normativa vigente en materia de tasas de la Generalitat”.*

En los mismos términos se pronuncia el mencionado artículo 22 de la Ley 19/2013.

**Séptimo.** - Dicho esto y a la vista de lo manifestado por las partes, habrá que ver si la petición del reclamante relativa al *“acceso al expediente completo del proceso selectivo para cubrir por mejora de empleo los puestos de Oficial de la Policía Local convocados en diciembre de 2017, no teniendo inconveniente en que se anonimicen cuantos datos sean necesarios”*, ha sido satisfecha en los términos por él solicitada. El reclamante reconoce que la corporación le dio acceso al expediente con fecha 27 de septiembre, ahora bien, considera que la puesta a disposición del mismo en las dependencias del ayuntamiento no ha cumplido con la finalidad por él pretendida, ya que esa forma de acceso no le ha permitido obtener el máximo de información a que entiende tiene derecho en el marco de este procedimiento. El motivo aducido por el ayuntamiento es la falta de anonimización del expediente. Por lo que, teniendo en cuenta lo alegado por las partes, corresponde a este Consejo realizar una ponderación casuística de las circunstancias del caso, a fin de declarar si prevalece el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada sobre la protección de datos personales que pudiera contener el expediente objeto de solicitud de acceso a la información.

Sobre los datos identificativos del personal al servicio de la administración pública, que incluyen tanto los datos identificativos de la persona, como los datos identificativos del puesto que ocupa dentro de la organización administrativa, el art. 15.2 de la LTAIPBG establece una regla general de acceso, salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos especialmente protegidos. Para el resto de datos personales (no especialmente protegidos, ni meramente identificativos del personal público), el acceso deberá ponderarse de forma casuística, de acuerdo con el art. 15.3 de la LTAIPBG.

En este caso se trata, por un lado, de información relativa a un proceso sobre plazas a cubrir por mejora de empleo en el que los datos relativos a los participantes (nombre y apellidos, categoría y puesto que ocupan), han debido de ser publicados bien en el boletín del ayuntamiento, en el portal web, o en cualquier otro medio que garantice la publicidad de dicho proceso de selección, y por otro, la normativa de protección de datos personales no impide comunicar al representante sindical la información que solicita en el ejercicio de sus funciones sindicales, siempre bajo el deber de sigilo profesional impuesto por el art. 65 ET, impidiéndole difundir la documentación recibida fuera del centro de trabajo y para finalidades distintas de las que motivaron su entrega. Así pues, ponderando los criterios a que se refiere la ley de transparencia y teniendo en cuenta la regulación del derecho a la información de los representantes de los trabajadores contenida en el EBEP y en el ET, así como el objeto de la información solicitada, a juicio de este Consejo, lo procedente será que el ayuntamiento facilite a la persona reclamante la información solicitada y para el supuesto, aunque poco probable, de que en el expediente del proceso selectivo de mejora de empleo existiera algún dato especialmente protegido, éste deberá anonimizarse.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 20 de julio de 2022 contra el Ayuntamiento de Petrer y declarar su derecho a la información solicitada en los términos a que se refiere el Fj 7º de la presente resolución.

**Segundo.** - Requerir a la corporación municipal a proveer la información estimada, dentro del plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, instándole a que lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho